



27

RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017



VS

**SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN,
NORMATIVIDAD, LICENCIAS E
IMPUESTOS DIVERSOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:
GABRIEL LÓPEZ SOBERANES.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a quince de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
1193/2017, interpuesto por **el Subdirector de Verificación,
Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, en
contra de la sentencia del catorce de julio de dos mil diecisiete,
pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente
número 162/2017, referente al juicio administrativo promovido por **el
propio recurrente**; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil
diecisiete, ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), [REDACTED], a través de su autorizado, formuló demanda administrativa en contra del **Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, señalado como acto impugnado:

“...Resolución Definitiva de fecha 25 de enero de 2017 (“Resolución definitiva”) dictada por el Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México (“autoridad demandada”) en el número de expediente TM/SVNLID/PAC/0128/2016.” (sic)

2.- El día catorce de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia declarando la invalidez de la resolución dictada en el expediente TM/SVNLID/PAC/0128/2016, el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por el **Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**.¹

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 109 a la 112 del expediente del juicio administrativo número 162/2017 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).



RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

Administrativa del Estado de México, el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 162/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrado Ponente a **Miguel Ángel Vázquez del Pozo**.

5.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada a [REDACTED] mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del mismo año.

6.- El día diez de octubre de dos mil diecisiete, se regularizó el presente recurso de revisión, en el cual se tiene también como tercero interesado a [REDACTED].

² Fojas 1 a la 3 del recurso de revisión número 1193/2017 del Índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal.

7.- El Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, **certificó** en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que [REDACTED] omitió desahogar la vista que se le ordenó mediante proveído del diez de octubre de dos mil diecisiete.

8.- En fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

9.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el presente recurso de revisión fue reasignado a **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, como Magistrada ponente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala



Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintiocho de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha; y d) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.

II.- Se procede al análisis de los dos conceptos de agravio que hace valer el Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los que en esencia refiere:

- a) La sentencia viola los artículos 22 y 273 fracciones I, II, III, IV y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que en forma errónea, excesiva e incongruente declara la invalidez de la orden de visita de inspección realizada en el procedimiento administrativo TM/SVNLID/PAC/0128/2016, y como consecuencia la invalidez lisa y llana de la resolución de

RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, argumentando que la orden de inspección se encuentra viciada porque se trata de un formato pre impreso, con espacios en blanco para ser llenados con letra manuscrita, y que contraviene al artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque se incumplieron ciertas formalidades entre ellas, el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente, situación que es totalmente errónea, ya que la citada orden si se encuentra firmada por la autoridad demandada, y en la misma obra el sello original, es decir se ejecutó por autoridad competente.

Además de que el actor tuvo conocimiento de todas y cada una de las diligencias y actos administrativos que se llevaron a cabo en el procedimiento administrativo, las cuales dieron consentidas por el actor al no haber interpuesto medio de defensa en contra de todos los actos de autoridad, tan es así que únicamente señaló como acto impugnado la resolución recaída al procedimiento administrativo TM/SVNLID/PAC/0128/2016, misma que se encuentra apegada a derecho y reúne los requisitos de validez previstos en el numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.



RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

b) La Magistrada Regional fue omisa en realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues refiere que de las constancias que integran el sumario principal, resulta evidente que [REDACTED] carece de interés jurídico y legítimo para poder interponer el presente juicio en términos del artículo 231 del Código Adjetivo de la Materia, dado que el procedimiento administrativo fue instaurado en contra del propietario, poseedor o representante legal de quien explota y/o aprovecha el giro de mantenimiento de grúas industriales, en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en la [REDACTED] perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Respecto al argumento recursivo marcado con el inciso a), este resulta inoperante para los efectos pretendidos por la autoridad recurrente, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior en virtud de que, los agravios en el recurso de revisión resultan inoperantes, cuando tienen como finalidad controvertir argumentos no expresados por el órgano de control jurisdiccional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque

aunque le asistiera la razón a los recurrentes al combatir la consideración secundaria expresada con mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

Dicho criterio se sustenta, en virtud de que el objeto de análisis en el recurso de revisión, se circunscribe en examinar la legalidad o no de la determinación que la Magistrada Regional asumió frente a los conceptos de invalidez que se hicieron valer.

Bajo esa premisa, los argumentos que plantea la autoridad recurrente, **no exponen argumentos torales con los que desvirtúe lo aseverado en la sentencia recurrida.**

Esto es así, porque es a la autoridad recurrente y no a éste Cuerpo Colegiado, a quién le corresponde puntualizar de modo concreto cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que se analizaron de manera errónea, explicando en este último caso, en qué consistió la deformación argumentativa.

Sobre la anterior base, es menester precisar que la Magistrada natural, declaró la invalidez de la resolución dictada en el expediente TM/SVNLID/PAC/0128/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, bajo el argumento toral consistente en que la autoridad



RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

demandada en la referida resolución únicamente adujo que la conducta que originó la resolución se encuentra establecida en los artículos 10 y 15 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin que haya precisado las razones o circunstancias que consideró para referir que el actor no cumplía con las obligaciones y la normatividad aplicable al giro cuya actividad comercial desempeña, pues si bien es cierto que señala que no cumplió con los arábigos mencionados con anterioridad, también lo es que no mencionó cual supuesto de los cardinales no cumplió, por lo que se deja al gobernado en un evidente estado de incertidumbre jurídica, al no precisarse en que falló.

Criterio anterior, que no es controvertido de modo alguno por la revisionista, ya que del análisis al agravio en estudio, se advierte que sustancialmente expresa que la A quo de forma errónea, excesiva e incongruente declaró la invalidez de la orden de visita de inspección realizada dentro del procedimiento administrativo RM/SVNLID/PAC/0128/2016, misma que encuentra firmada por la autoridad demandada, y en la misma obra el sello original, es decir se ejecutó por autoridad competente, constituyendo un argumento que no controvierte de forma alguna el razonamiento toral por el cual la primera instancia jurisdiccional determinó declarar la invalidez del acto impugnado en el juicio administrativo.

Sin que haya sido motivo de análisis por parte de la Magistrada Regional, la orden de visita de inspección realizada en el procedimiento administrativo TM/SVNLID/PAC/0128/2016, pues la misma no fue combatida por el actor, pues el acto impugnado consistió en la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dentro del citado procedimiento.

Por tanto al aducir únicamente la recurrente que la resolución que se combate reúne los requisitos de artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, evidencia sin duda alguna que se olvida de atacar el razonamiento en el que se sustenta el fallo que se revisa.

De ahí que este Tribunal de Alzada considere que las manifestaciones anteriores, no combaten de modo alguno los razonamientos torales por lo que la Sala del conocimiento resolvió declarar la invalidez del acto reclamado, ya que se insiste, la autoridad inconforme tiene la obligación de atacar las consideraciones fundamentales por las que la Magistrada de origen sustentó su determinación, al resultar los conceptos de agravio razonamientos jurídicos que tienden a demostrar a este Ad quem que la juzgadora de origen violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.



Máxime que tratándose de autoridades recurrentes no opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 288, fracción V del Código Procedimental de la materia, en razón de que la facultad de aplicar dicha figura jurídica por parte de este Órgano Jurisdiccional, se contempla únicamente a los gobernados, dado que ellos son comúnmente los que carecen de un alcance eficaz en conocimientos y asesoría jurídica, por tanto, los efectos de los agravios expuestos por las autoridades que recurran las determinaciones de Salas Regionales, deben ser tales, que con ellos puedan desvirtuar la sentencia recurrida.

Al criterio anterior son aplicables las Jurisprudencias SE-13 y SE-52, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, las que se reproducen a continuación:

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos."

"JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1999, por unanimidad de seis votos."

Por otra parte, y por cuanto hace al concepto de agravio señalado con el inciso b), dicho argumento resulta infundado.

México, y no así a [REDACTED]; manifestación que resulta infundada en razón de que el Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al emitir la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente TM/SVNLID/PAC/0128/2016, reconoce a Raúl Madrazo Castelazo como propietario del establecimiento de prestación de servicios, con giro de bodega de maquinaria industrial, en específico en los resolutivos segundo, tercero y cuarto.

Máxime que de las constancias que obran en autos se desprende que [REDACTED] exhibió copia certificada del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] del [REDACTED] que se desprende que el objeto para el que arrendó el inmueble lo constituye el almacén para maquinaria industrial.

Por lo anterior resulta inconcuso que la autoridad recurrente pretenda ahora desconocer el carácter de propietario, poseedor o representante legal del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con el giro de mantenimiento de grúas industriales, con el que actúa [REDACTED]



32

RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante e infundado de las agravios en estudio, resulta procedente confirmar la sentencia que se revisa de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, sosteniendo la declaratoria de invalidez de la resolución dictada en el expediente TM/SVNLID/PAC/0128/2016, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como la condena impuesta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 162/2017, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

(ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 162/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día quince de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados M. en D. Rafael González Osés Cerezo, M. en D. Diana Elda Pérez Medina y M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MÉDINA**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**



RECURSO DE REVISIÓN: 1193/2017

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

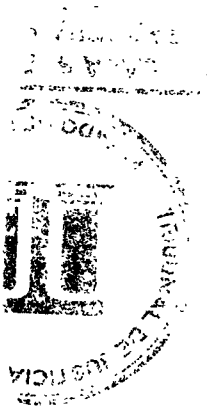
ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ



Esta hoja corresponde al recurso de revisión número 1193/2017. Recurrente: **Subdirector de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México a través de su autorizada.** Fallado el día quince de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.- Se confirma la sentencia del catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 162/2017. CONSTE.**

BDAG/ECH/oacs

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 7, 13 y 14)



X